

EXCEPCIONES DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE PETICION DE MODO INDEBIDO Y DE COSA JUZGADA interpuestas por "Icaza, González-Ruiz y Alemán", en representación del CITIBANK, N. A., dentro del juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que le sigue al exceptante y al señor MERILO COTES la Caja de S. S.- (MAGISTRADO PONENTE: RICARDO VALDES).--

DECLARA la Sala que no son fundadas las excepciones.--

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA TERCERA.- (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).- PANAMA, veintiseis de enero de mil novecientos ochenta y dos.-

V I S T O S:

La firma de abogados Icaza, González-Ruiz y Alemán, en representación del Citibank, N. A., antes First National City Bank, ha presentado excepciones en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva promovido por la Caja de Seguro Social en contra del banco que representan y en contra de Morilo Cotes.

Las excepciones propuestas son las siguientes:

"I.- EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION:

En el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva ya descrito, proponemos excepción de inexistencia de la obligación y en consecuencia solicitamos a esa Superioridad que luego de los trámites de rigor, la declare probada.

Fundamos esta excepción en lo siguiente:

I.- Mediante juicio ejecutivo hipotecario seguido por el CITIBANK, N. A. contra MERILO COTES ante el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí e iniciado el día 13 de agosto de 1973, se remató la finca de propiedad del ejecutado distinguida bajo el N°3454 e inscrita al folio 386, del Tomo 802 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Bocas del Toro, del Registro Público. Dicha finca le fue adjudicada definitivamente al Citibank, N. A. como acreedor y postor en el mencionado juicio, mediante auto N°157, de 30 de abril de 1978, dictado por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.

II.- En el juicio ejecutivo mencionado en el punto anterior, la Caja de Seguro Social pre-

sentó tercería coadyuvante el 28 de diciembre de 1973, a fin de hacer efectivo en la ejecución mencionada, el cobro de cuotas obrero patronales que le eran adeudadas por el empleador Cotes Sánchez, S. A., sociedad anónima con el número patronal N°11-011-00-04 y cuyo representante legal era el señor Merilo Cotes.

III.- Mediante auto N°139, de 19 de abril de 1974, el juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí declaró no probada la tercería coadyuvante mencionada en el punto anterior, por cuanto las cuotas obrero patronales cuyo cobro intentó la Caja de Seguro Social con la tercería coadyuvante propuesta, le eran adeudadas por una compañía distinta del ejecutado.

IV.- Luego de lo anterior la Caja de Seguro Social presentó el 17 de mayo de 1974, nueva tercería coadyuvante dentro del mismo juicio mencionado en el punto primero de estas excepciones, pero con certificación del Jefe del Departamento de Control Patronal y Cobros de la referida institución, en donde se hacía aparecer a Merilo Cotes como deudor de la Caja de Seguro Social y como patrono N°11-011-00-04. Esta nueva tercería fue rechazada de plano mediante Auto N°331, de 28 de junio de 1974, dictado por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí. Este auto quedó ejecutoriado al ser declarado desierto el recurso de apelación que contra el mismo había interpuesto la tercerista.

V.- La Caja de Seguro Social ha iniciado juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva contra Merilo Cotes (a quien ahora le asigna el Número Patronal 11-011-0004, o sea, el mismo número patronal de Cotes Sánchez, S. A.) y/o CITIBANK, N. A., por las mismas cuotas obrero patronales cuyo cobro intentó en la tercería coadyuvante que promovió en el juicio ejecutivo mencionado en el punto primero anterior, aunque por una suma algo inferior y a tal efecto libró mandamiento de pago contra Merilo Cotes y el CITIBANK, N. A. por la suma de B/.24,139.04, mediante auto dictado por el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro el día 30 de mayo de 1974.

Mediante auto de esa misma fecha se decretó secuestro por la suma mencionada contra la finca N°3454 descrita en el punto primero de estas excepciones, ahora de propiedad del CITIBANK, N. A.

VI. - El mandamiento de pago mencionado en el

punto anterior lo dictó el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social con base en que el CITIBANK, N. A. había sustituido como patrono a Merilo Cotes, por haberle rematado la finca N°34 54 ya mencionada, de conformidad con el artículo 61-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

VII.- De conformidad con el auto N°139, de 19 de abril de 1974, dictado por el juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, el cual no ha sido impugnado, Merilo Cotes no es la persona que adeuda las cuotas obrero patronales cuyo cobro intentó la Caja de Seguro Social mediante la tercería que se declaró no probada mediante el auto antes mencionado y que ahora intenta cobrar mediante el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva en el cual proponemos la presente excepción.

VIII.- El CITIBANK, N. A. mal puede estar solidariamente obligado al pago de una obligación que de acuerdo con un auto ejecutoriado, no tiene la persona (es decir Merilo Cotes), a quien de acuerdo con el mandamiento de pago librado por el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, el CITIBANK, N. A. ha sustituido patronalmente, No se puede estar solidariamente obligado al pago de una obligación inexistente.

Además de solicitar que se declare probada la presente excepción solicitamos que una vez hecha la declaración pedida y como consecuencia de tal declaración, se decrete el levantamiento del secuestro efectuado sobre la finca N° 3454 inscrite al folio 386, del tomo 802 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Bocas del Toro, el Registro Público.

DERECHO: Artículos 488, 1227, 1231, 1233, 1235 y 1241 del Código Judicial.

II.- EXCEPCION DE PETICION DE MODO INDEBIDO.

Sin perjuicio de la excepción anterior y en forma subsidiaria solicitamos que se declare probada la excepción de petición de modo indebido, la cual proponemos en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que se menciona al inicio de este escrito.

Fundamos esta excepción en lo siguiente:

1.- Mediante juicio ejecutivo hipotecario seguido por el CITIBANK, N. A. contra MERILO COTES ante el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí a iniciado el día 13 de agosto de 1973, se remató la finca de propiedad del ejecu-

tado distinguida bajo el N°3454 e inscrita al folio 386, del Tomo 802 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Bocas del Toro, del Registro Público. Dicha Finca le fue adjudicada definitivamente al Citibank, N. A. como acreedor y postor en el mencionado juicio, mediante auto N°157, de 30 de abril de 1978, dictado por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.

II.- En el juicio ejecutivo mencionado en el punto anterior, la Caja de Seguro Social presentó tercería coadyuvante el 28 de diciembre de 1973, a fin de hacer efectivo en la ejecución mencionada, el cobro de cuotas obrero patronales que le eran adeudadas por el empleador Cotes Sánchez, S. A., sociedad anónima con el número patronal 11-011-0004 y cuyo representante legal era el señor Merilo Cotes.

III.- Mediante auto N°139, de 19 de abril de 1974, el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí declaró no probada la tercería coadyuvante mencionada en el punto anterior, por cuanto las cuotas obrero patronales cuyo cobro intentó la Caja de Seguro Social con la tercería coadyuvante propuesta, le eran adeudadas por una compañía distinta del ejecutado.

IV.- Luego de lo anterior la Caja de Seguro Social presentó el 17 de mayo de 1974, nueva tercería coadyuvante dentro del mismo juicio mencionado en el punto primero de estas excepciones, pero con certificación del Jefe del Departamento de Control patronal y cobros de la referida Institución, en donde se hacía aparecer a Merilo Cotes, como deudor de la Caja de Seguro Social y como patrono N°11-011-0004. Esta nueva tercería fue rechazada de plano mediante Auto N°331, de 28 de junio de 1974, dictado por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí. Este auto quedó ejecutoriado al ser declarado desierto el recurso de apelación que contra el mismo había interpuesto la tercerista.

V.- La Caja de Seguro Social ha iniciado juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva contra Merilo Cotes (a quien ahora, le asigna el Número Patronal N°11-011-004, o (sic) sea el mismo número patronal de Cotes Sánchez, S. A. y/o CITIBANK, N. A., por las mismas cuotas obrero patronales cuyo cobro intentó en la tercería coadyuvante que promovió en el juicio ejecutivo mencionado en el punto primero anterior, aunque por una suma algo inferior y a tal efecto libró mandamiento de pago contra Merilo Cotes y el CITIBANK, N. A. por la suma de B/. 24,139.04, mediante auto dictado por el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social el día 30 de mayo de 1974. Mediante auto de esa

misma fecha se decretó secuestro por la suma mencionada contra la finca N°3454 en el punto primero de estas excepciones, ahora propiedad del CITIBANK, N. A.

VI.- El mandamiento de pago mencionado en el punto anterior le dictó el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social en base a que el CITIBANK, N. A. había sustituido como patrono a Merilo Cotes, por haberle rematado la Finca N° 3454 ya mencionada de conformidad con el artículo 61-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

VII.- De conformidad con el auto N°139, de 19 de abril de 1974, dictado por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, el cual no ha sido impugnado, Merilo Cotes no es la persona que adeuda las cuotas obrero patronales cuyo cobro intentó la Caja de Seguro Social mediante el auto antes mencionado y que ahora intenta cobrar mediante el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva en el cual proponemos la presente excepción.

VIII.- Si la Caja de Seguro Social considera que el auto dictado por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí y el cual se describe en el punto tercero anterior, le ha inferido perjuicios, la reparación de agravios consiguientes debe intentarlas mediante la proposición de un juicio ordinario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1242 del Código Judicial y no mediante un juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva en el que sin invalidarlo, se desconozca el auto mencionado.

Además, de solicitar que declare probada la presente excepción solicitamos que una vez hecha la declaración pedida y como consecuencia de tal declaración, se decreta el levantamiento del secuestro efectuado sobre la finca N°3454 inscrita al folio 386, del tomo 802 de la Sección de la Propiedad Provincia de Bocas del Toro del Registro Público.

DERECHO: Artículo 1227, 1231, 488, 1233, 1235, 1241 y 1242 del Código Judicial.

III.- EXCEPCION DE COSA JUZGADA.

En el juicio por jurisdicción coactiva mencionado al inicio de este escrito y sin perjuicio de las excepciones anteriores, proponemos excepción de cosa juzgada y en consecuencia solicitamos a esa Superioridad que luego de los trámites de rigor, la declare probada.

Fundamos esta excepción en lo siguiente:

I.- Mediante juicio ejecutivo hipotecario seguido por el CITIBANK, N. A. contra MERILO COTES ante el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí a iniciado el día 13 de agosto de 1973, se remató la finca de propiedad del ejecutado distinguida bajo el N°3454 e inscrita al folio 386, del Tomo 802 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Bocas del Toro, del Registro Público. Dicha finca le fue adjudicada definitivamente al Citibank, N. A. como acreedor y postor en el mencionado juicio, mediante auto N°157, de 30 de abril de 1978, dictado por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.

II.- En el juicio ejecutivo mencionado en el punto anterior, la Caja de Seguro Social presentó tercería coadyuvante el 28 de diciembre de 1973, a fin de hacer efectivo en la ejecución mencionada, el cobro de cuotas obrero patronales que le eran adeudadas por el empleador Cotes Sánchez, S. A., sociedad anónima con el Número Patronal 11-011-0004 y cuyo representante legal era el señor Merilo Cotes.

III.- Mediante Auto N°139, de 19 de abril de 1974, el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí declaró no probada la tercería coadyuvante mencionada en el punto anterior, por cuanto las cuotas obrero patronales cuyo cobro intentó la Caja de Seguro Social con la tercería coadyuvante propuesta, le eran adeudadas por una compañía distinta del ejecutado.

IV.- Luego de lo anterior la Caja presentó el 17 de mayo de 1974, nueva tercería coadyuvante dentro del mismo juicio mencionado en el punto primero de estas excepciones, pero con certificación del Jefe del Departamento de Control Patronal y Cobros de la referida institución, en donde se hacía aparecer a Merilo Cotes como deudor de la Caja de Seguro Social y como patrono N°11-011-004. Esta nueva tercería fue rechazada de plano mediante auto N°331, de 28 de junio de 1974, dictado por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí. Este auto quedó ejecutoriado al ser declarado desierto recurso de apelación que contra el mismo había interpuesto la tercerista.

V.- La Caja de Seguro Social ha iniciado juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva por jurisdicción coactiva contra Merilo Cotes (a quien ahora le asigna el Número Patronal N°11-011-0004, o sea, el mismo número patronal de Cotes Sánchez, S. A. y/o CITIBANK, N. A., por las mis-

mas cuotas obrero patronales cuyo cobro intentó en el tercería coadyuvante (sic) que promovió en el juicio ejecutivo mencionado en el punto anterior, aunque por una suma algo inferior y a tal efecto libró mandamiento de pago contra Merilo Cotes y el CITIBANK, N. A. por la suma de B/.24,139.04, mediante auto dictado por el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social el día 30 de mayo de 1974, Mediante auto de esa misma fecha se decretó secuestro por la suma mencionada contra la finca N°3454 descrita en el punto primero de estas excepciones, ahora de propiedad del CITIBANK, N. A.

VI.- El mandamiento de pago mencionado en el punto anterior lo dictó el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social con base en que el CITIBANK, N. A. había sustituido como patrono a Merilo Cotes, por haberle rematado la Finca N°3454 ya mencionada de conformidad con el artículo 61-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

VII.- De conformidad con el auto N°139, de 19 de abril de 1974, dictado por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, el cual no ha sido impugnado, Merilo Cotes no es la persona que adeuda las cuotas obrero patronales cuyo cobro intentó la Caja de Seguro Social mediante la tercería que se declaró no probado mediante el auto mencionado y que ahora intenta cobrar mediante el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva en el cual proponemos la presente excepción.

VIII.- Al iniciar la presente ejecución la Caja de Seguro Social siguiendo los trámites del juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva, lo cual no importa que se lleve a efecto bajo los trámites aludidos, lo está haciendo en contra de una decisión judicial dictada en un juicio ejecutivo seguido ante la jurisdicción ordinaria. En consecuencia, existe excepción de cosa juzgada formal que le impide promover la ejecución a la Caja de Seguro Social contra Merilo Cotes y/o Citibank, N. A. (éste último por una supuesta sustitución en las obligaciones del primero), por las mismas obligaciones que trató de hacer efectivas mediante la tercería coadyuvante que propuso en el juicio ejecutivo mencionado en el punto primero y que fue declarada no probada (la tercería), mediante el auto N°139 de 19 de abril de 1974, dictado por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, por cuanto el señor Merilo Cotes no era deudor de las cuotas obrero patronales cuyo cobro se perseguía.

Además de solicitar que declare probada la presente excepción solicitamos que una vez hecha la declaración pedida y como consecuencia de tal declaración, se decrete el levantamiento del secuestro decretado sobre la finca N°3454 inscrita al folio 386, del tomo 802 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Bocas del Toro del Registro Público".

Con relación a las pruebas que presentaron conjuntamente con dicho libelo, son señaladas así:

"1.- Acompañamos copia auténtica de los documentos que se detallan a continuación y que forman parte del expediente que contiene el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por el First National City Bank (ahora CITIBANK, N. A.) contra Merilo Cotes, y que fue tramitado en el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí:

1º Poder y demanda,

2º Auto N°375 de 20 de agosto de 1973,

3º Solicitud de depósito de la finca hipotecada,

4º Auto N°441 de 17 de septiembre de 1973,

5º Solicitud presentada el 23 de septiembre de 1973,

6º Auto N°467 de 4 de octubre de 1973,

7º Diligencia de avalúo de la finca N°3454 llevada a cabo el 7 de septiembre de 1973,

8º Diligencia de depósito de la Finca N°3454 llevada a cabo el 7 de septiembre de 1973,

9º Diligencia de inventario y avalúo de la Finca N°3454 llevada a efecto el 20 de septiembre de 1973,

10º Acta de remate de la Finca N°3454 y Auto N°157 de 30 de abril de 1974,

11º Solicitud de 20 de junio de 1974,

12º Auto N°330 de 28 de junio de 1974,

13º Auto N°157 de 30 de abril de 1974,

11.- Acompañamos copia auténtica de los documentos que se detallan a continuación y que fueron tomados del cuaderno que contiene el trámite de la tercería coadyuvante propuesta por la Caja

de Seguro Social en el juicio ejecutivo hipotecario promovido por el First National City Bank (ahora CITIBANK, N. A.) contra Merilo Cotes y que fue tramitado en el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí. Dicho cuaderno está incorporado al expediente que contiene el referido juicio ejecutivo.

1º Escrito de tercería,

2º Poder otorgado por la Caja de Seguro Social,

3º Estado de cuenta expedido por el Control Patronal de Cobros de la Caja de Seguro Social correspondiente al patrono Cotes Sánchez, S. A. y cuyo número patronal es el 11-011-0004,

4º Certificación de 6 de noviembre de 1973 expedida por la Regencia Administrativa del Sector Oriental y la Dirección Médica Sectorial de la Caja de Seguro Social,

5º Escrito de contestación a la tercería hecha por el First National City Bank (ahora Citibank, N. A.).

6º Auto N°139 de 19 de abril de 1974".

* * *

De las excepciones se le corrió en traslado al Juez Ejecutor designado por la Caja y al Procurador de la Administración.

El Juez Ejecutor contestó dicho libelo del modo siguiente:

"1.- La excepción de la obligación la contestamos así:

Al hecho primero: No es cierto el hecho como viene expuesto, por tanto lo niego:

La Finc_a N°3454, inscrita al folio 386, del tomo 802, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Bocas del Toro, del Registro Público, perseguida dentro del proceso que nos ocupa, nunca ha sido adjudicada al CITIBANK, N. A. Tampoco es cierto, que el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, mediante Auto N°157, del 30 de abril de 1978, haya adjudicado al CITIBANK, N. A. ninguna Finca, ya que en el expediente no consta ningún auto proferido en la fecha que alegan los excepcionantes. (El subrayado es nuestro).

Al hecho segundo: No es cierto el hecho como viene expuesto, por tanto lo niego:

Al hecho tercero: No es cierto el hecho como viene expuesto, por tanto lo niego:

Mediante Auto N°139, dictado por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, de 19 de abril de 1974, se declaró no probada la Tercería Coadyuvante interpuesta por la Caja de Seguro Social, dentro del juicio ejecutivo hipotecario que le sigue el FIRST NATIONAL CITY BANK, a MERILO COTES, porque el TRIBUNAL consideró que el documento que contenía el estado de cuenta del patrono N°11-011-0004, no prestaba (sic) mérito ejecutivo contra MERILO COTES, ya que estaba a nombre de COTES SANCHEZ, S. A. Sin embargo, el documento asignaba como patrono a "COTES SANCHEZ, S. A. (MERILO COTES)" y la tercería interpuesta por la institución, en todo momento se refirió a MERILO COTES, como deudor de la Caja de Seguro Social.

Al hecho cuarto: No es cierto como viene expuesto, por tanto lo niego:

La Caja de Seguro Social, interpuso tercería coadyuvante dentro del juicio ejecutivo hipotecario propuesto por THE FIRST NATIONAL CITY BANK, contra MERILO COTES y no contra CITIBANK, N. A.

Al hecho quinto: No es cierto como viene expuesto, por tanto lo niego:

Este no es un hecho, es una serie de apreciaciones muy subjetivas e hilvanadas para confundir al Tribunal. La Caja de Seguro Social, asignó el número 11-011-0004, a MERILO COTES, desde su inscripción como patrono ante esta Institución, es decir, con fecha muy anterior al momento en que esta Institución interpuso la Tercería Coadyuvante.

Al hecho Sexto: No es cierto el hecho como viene expuesto, por tanto lo niego:

La Caja de Seguro Social, dictó el Auto de 30 de mayo de 1974, en contra de MERILO COTES y/o THE FIRST NATIONAL CITY BANK.

Al hecho Séptimo: No es cierto el hecho como viene expuesto, por tanto lo niego:

El Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí al declarar no probada la Tercería propuesta por la Caja de Seguro Social, jamás dijo que MERILO COTES, no le adeudaba suma ninguna a la Caja de Seguro Social, sino que no tenía cuenta pendiente con esta institución de acuerdo con los documentos aportados en ese momento.

Al hecho octavo: No es cierto el hecho como viene expuesto, por tanto lo niego:

Esto no es un hecho, es una apreciación muy subjetiva.

El Auto N°139, de 19 de abril de 1974, dictado por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, dice textualmente, en su parte resolutive lo siguiente:

"Por tanto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara no probada la tercería coadyuvante interpuesta por la Caja de Seguro Social, dentro del juicio ejecutivo que le sigue al THE FIRST NATIONAL CITY BANK, a MERILO COTES".

Como se colige de la parte resolutive del auto N°139, del 19 de abril de 1974, antes transcrito, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, nunca declaró que MERILO COTES no le adeudaba suma alguna a la Caja de Seguro Social. Por otra parte, compete a la Caja determinar si un patrono está o no moroso con esta institución. Sobre este particular, hay amplia jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

DERECHO: Negamos el derecho invocado y en nuestra defensa, invocamos el siguiente:

ARTICULOS: 2, 31, 35/B, 57, 61-B y 62, literales a), b) y d), de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social; Artículos (sic) 10-99, 1280 y 1284, del Código Judicial.

11.- La excepción de petición de modo indebido, la contestamos así:

Al hecho primero: No es cierto el hecho como viene expuesto, por tanto lo niego:

La finca N°3454, inscrita al folio 386, del tomo 802, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Bocas del Toro, del Registro Público, perseguida dentro del proceso que nos ocupa, nunca ha sido adjudicada al CITIBANK, N. A. Tampoco es cierto que el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, mediante Auto N°157, del 30 de abril de 1978, haya adjudicado al CITIBANK, N. A., ninguna finca, ya que en el expediente no consta ningún auto proferido en la fecha que alegan los excepcionistas. (El subrayado es nuestro).

Al hecho segundo: No es cierto el hecho como viene expuesto, por tanto lo niego:

Al hecho tercero: No es cierto el hecho como viene expuesto, por tanto lo niego:

Mediante Auto N°139, dictado por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, de 19 de abril de 1974, se declaró no probada la tercería coadyuvante interpuesta por la Caja de Seguro Social, dentro del juicio ejecutivo hipotecario que le sigue el FIRST NATIONAL CITY BANK, N. A., a Merilo Cotes, porque el Tribunal consideró que el documento que contenía el estado de cuenta del patrono N°11-011-0004, no prestaba mérito ejecutivo contra MERILO COTES, ya que estaba a nombre de COTES SANCHEZ, S. A. Sin embargo, el documento designaba como patrono a "COTES SANCHEZ, S. A., (MERILO COTES)" y la tercería interpuesta por la institución, en todo momento se refirió a MERILO COTES, como deudor de la Caja de Seguro Social.

Al hecho cuarto: No es cierto el hecho como viene expuesto, por tanto lo niego:

La Caja de Seguro Social, interpuso tercería coadyuvante dentro del juicio ejecutivo hipotecario propuesto por THE FIRST NATIONAL CITY BANK, contra MERILO COTES.

Al hecho quinto: No es cierto el hecho como viene expuesto, por tanto lo niego:

Este no es un hecho, es una serie de apropiaciones muy subjetivas e hilvanadas para confundir al Tribunal. La Caja de Seguro Social, asignó el número 11-011-00-04 a MERILO COTES, desde su inscripción como patrono ante esta Institución, es decir, con fecha muy anterior al momento en que esta institución interpuso la Tercería Coadyuvante.

Al hecho sexto: No es cierto el hecho como viene expuesto, por tanto lo niego:

La Caja dictó el Auto de 30 de mayo de 1974, en contra de MERILO COTES Y/O THE FIRST NATIONAL CITY BANK, y no contra CITIBANK, N. A.

Al hecho séptimo: No es cierto el hecho como viene expuesto, por tanto lo niego:

El Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí al declarar no probada la Tercería propuesta por la Caja, jamás dijo que MERILO COTES no le adeudaba suma alguna a la Caja, sino que no tenía cuenta pendiente con esta institución de acuerdo a los documentos aportados en ese momento.

Al hecho octavo: No es cierto el hecho como viene expuesto, por tanto lo niego:

Es una apreciación subjetiva por parte del excepcionista y más bien parece un consejo legal. Sin embargo, la Caja de Seguro Social, independientemente de poder hacer uso de los recursos legales que pone a su disposición el Código Judicial, mediante el Artículo 57 del Decreto Ley N°14 de 27 de agosto de 1954, se le ha conferido el ejercicio de la jurisdicción coactiva para hacer efectivo sus créditos en contra de los patronos morosos con la institución.

DERECHO: Negamos el derecho invocado y en nuestra defensa, invocamos el siguiente:

Artículos: 2, 31, 35-B, 57, 61-B y 62, literales a), b) y d), de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social; Artículos 1099, 1280 y 1284, del Código Judicial.

III.- La excepción de cosa juzgada, la contestamos así:

Al hecho primero: No es cierto el hecho como viene expuesto, por tanto lo niego:

La Finca N°3454, inscrita al folio 386, del tomo 802, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Bocas del Toro, del Registro Público, perseguida dentro del proceso que nos ocupa, nunca ha sido adjudicada al CITIBANK, N. A. Tampoco es cierto, que el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, mediante Auto N°157, del 30 de abril de 1978, haya adjudicado al CITIBANK, N. A., ninguna finca ya que en el expediente no consta ningún auto proferido en la fecha que alegan los excepcionistas. (El subrayado es nuestro).

Al hecho segundo: No es cierto el hecho como viene expuesto, por tanto lo niego:

Al hecho tercero: No es cierto el hecho como viene expuesto, por tanto lo niego:

Mediante Auto N 139, dictado por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, de 19 de abril de 1974, se declaró no probada la Tercería Coadyuvante interpuesta por la Caja de Seguro Social, dentro del juicio ejecutivo hipotecario que le sigue el FIRST NATIONAL CITY BANK, a MERILO COTES, porque el Tribunal consideró que el documento que contenía el estado de cuenta del patrono N° 11-011-0004, no prestaba mérito ejecutivo contra MERILO COTES, ya que estaba a nombre de COTES SANCHEZ, S. A. Sin embargo, el documento designaba como patrono a COTES SANCHEZ, S. A. (MERILO COTES)" y la tercería interpuesta por la institución, en todo momento se refirió

a MERILO COTES, como deudor de la Caja de Seguro Social.

Al hecho cuarto: No es cierto el hecho como viene expuesto, por tanto lo niego:

La Caja de Seguro Social, interpuso tercería coadyuvante dentro del juicio ejecutivo hipotecario propuesto por THE FIRST NATIONAL CITY BANK, contra MERILO COTES.

Al hecho quinto: No es cierto el hecho como viene expuesto, por tanto lo niego:

Este no es un hecho, es una serie de apreciaciones muy subjetivas e hilvanadas para confundir al Tribunal. La Caja asignó el Número 11-011-0004, a MERILO COTES, desde su inscripción como patrono ante esta institución, es decir, con fecha muy anterior al momento en que esta institución interpuso la Tercería Coadyuvante.

Al hecho sexto: No es cierto el hecho como viene expuesto, por tanto lo niego:

La Caja de Seguro Social, dictó el Auto de 30 de mayo de 1974, en contra de MERILO COTES Y/O THE FIRST NATIONAL CITY BANK, y no contra CITIBANK, N. A.

Al hecho séptimo: No es cierto el hecho como viene expuesto, por tanto lo niego:

El Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, al declarar no probada la Tercería propuesta por la Caja, jamás dijo que MERILO COTES, no adeudaba suma alguna a la Caja, sino que no tenía cuenta pendiente con esta institución de acuerdo a los documentos aportados en ese momento.

Al hecho octavo: No es cierto el hecho como viene expuesto, por tanto lo niego:

El que una Tercería haya sido declarada no probada no significa que la deuda que la Caja quiso ejecutar no exista, ya que es competencia de la Caja, establecer los alcances definitivos en concepto de cuotas obrero patronales, contra los responsables en la omisión de pagas. Por otra parte, los presupuestos que exige el Artículo 769, del Código Judicial, tampoco se dan para que operen la excepción de cosa juzgada y que son la identidad de la causa de pedir.

DERECHO: Negamos el derecho invocado y en nuestra defensa, invocamos el siguiente:

ARTICULOS: 2, 31, 35-B, 57, 61-B y 62, literales a), b) y d), de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social; Artículos 769, 1099, 1280 y 1284, del Código Judicial.

PRUEBAS: Aceptamos las pruebas aportadas por el excepcionista y del estudio de las cuales se llegará a la conclusión de que le asiste razón a la Caja de Seguro Social, para promover el juicio por jurisdicción coactiva incoado".

* * *

En su oportunidad contestó las excepciones alegadas, así:

"1.- Sobre la excepción de inexistencia de la obligación:

a) Los hechos los contestó así:

1º Acepto que por auto N°157, de 30 de abril de 1974, el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí aprobó el remate practicado y adjudicó definitivamente a The First National City Bank la finca N°3454, inscrita al folio 386, del Tomo 802, Sección de la Propiedad, Provincia de Bocas del Toro, porque así consta a f. 15.

2º No acepto este hecho como está expuesto. En el escrito de fs. 18-20, se indica a Merilo Cotes y no Cotes Sánchez, S. A.

3º Lo acepto, porque así consta a fs. 25-27.

4º Acepto que el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí rechazó de plano una tercera coadyuvante dentro del juicio instaurado por el First National City Bank contra Merilo Cotes, por razones formales y no de fondo (V. fs. 33-34).

5º Acepto que la Caja de Seguro Social ha iniciado juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva contra Merilo Cotes y/o The First National City Bank, porque así consta a f. 38-39.

Allí se expresa que, de conformidad con el Estado Patronal y Cobros, el cual presta mérito de acuerdo con lo establecido en los Artículos 1166 y 1280 del Código Judicial, Merilo Cotes adeuda a la Caja de Seguro Social la suma de veintiun mil novecientos cuarenta y cuatro balboas con cincuenta y ocho centavos (B/.21,944.58) en concepto de cuotas obrero patronales, etc. (El subrayado es mío).

6º Lo acepto como una referencia al auto que aparece a fs. 38-39.

7º Esto es una alegación y no un hecho. Por lo tanto, lo niego.

8º Lo contesto igual que el hecho anterior.

11.- Sobre la excepción de petición de modo indebido:

Los hechos los contesto así:

1º Acepto que por auto N°157, de 30 de abril de 1974, el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí aprobó el remate practicado y adjudicó definitivamente a The First National City Bank la finca N°3454, inscrita al Folio 386, del Tomo 802, Sección de la Propiedad, Provincia de Bocas del Toro, porque así consta a f. 15.

2º No acepto este hecho como está expuesto, pues en la tercería coadyuvante que aparece a fs. 18-20 se indica a Merilo Cotes y no a Cotes, Sánchez, S. A.

3º Acepto que en el auto N°139, de 19 de abril de 1974, el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí declaró no probada la tercería. (Cfr. fs. 25-27).

4º Acepto que el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí rechazó de plano una tercería coadyuvante promovida por la Caja de Seguro Social dentro del juicio ejecutivo instaurado por The First National City Bank contra Merilo Cotes, porque quien la presentó no tenía el poder respectivo (Cfr. a fs. 33-34). Es decir, por razones formales y no de fondo.

5º Acepto que la Caja ha iniciado juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva contra Merilo Cotes, y/o The First National City Bank, porque así consta a fs. 38-39.

7º Esta es una alegación y no un hecho. Por lo tanto lo niego.

8º Lo contesto igual que el hecho anterior.

111.- Sobre la excepción de cosa juzgada:

Los hechos los contesto así:

1º Acepto que por Auto N°157, de 30 de abril de 1974, el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí aprobó el remate practicado y adjudicó definitivamente a The First National City Bank la finca N°3454, inscrita al Folio 386, Tomo 802, Sección de la Propiedad, Provincia de Bocas del Toro, porque así consta a f. 15.

2º No acepto este hecho como está expuesto, pues en la tercería coadyuvante que aparece a fs. 18-20 se indica a Merilo Cotes y no a Cotes, Sánchez, S. A.

3º Acepto que en el auto N°139, de 19 de abril de 1974, el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí declaró no probada la tercería.

4º Acepto que el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí rechazó de plano una tercería coadyuvante promovida por la Caja de Seguro Social dentro del juicio a que se ha aludido, porque quien la presentó no tenía el poder respectivo (Cfr. a fs. 33-34). Es decir, por razones formales y no de fondo.

5º Acepto que la Caja ha iniciado juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva contra Merilo Cotes y/o The First National City Bank, porque así consta a fs. 38-39.

6º Lo acepto como referencia al auto que se refiere el hecho anterior.

7º Esto es una alegación. Por lo tanto lo niego.

8º Lo contesto igual que el hecho anterior.

IV.- Sobre el derecho: Lo niego.

V.- Sobre las pruebas: Las acepto".

* * *

Para decidir se considera.

Como fundamento de la excepción de la inexistencia de la obligación se alega, en resumen, que la Caja al interponer la tercería coadyuvante, en el juicio ejecutivo hipotecario que promovió el Citibank, N. A. en contra de Merilo Cotes, presentó como título ejecutivo un crédito en concepto de cuota obrero patronal a cargo de Cotes, Sánchez, S. A. y no de Merilo Cotes, razón por la cual el Juez Segundo de Circuito de Chiriquí, mediante auto que dictó en ese proceso, declaró no probada dicha tercería.

Sobre el particular se observa, a fs. 22, que la Certificación expedida por el funcionario de la Caja, en el renglón en donde se identifica el patrono, expresa: "Cotes Sánchez, S. A. (Merilo Cotes)". En esta certificación es evidente que hubo un error en la identificación del nombre del patrono a cargo del cual se expidió su crédito la Caja y por ello el Juez en dicho proceso resolvió que con dicho título no se probaba un crédito en contra del ejecutado Merilo Cotes.

Lo anterior es así, por cuanto posteriormente en ese proceso la Caja presentó otra tercería en donde la certificación expe-

dida por los funcionarios corrigieron el nombre del patrono, éstos es, se le identifica como Merilo Cotes y al cual corresponde el número patronal 11-011-0004, cuyo negocio opera en la Finca 32 de Changuinola.

Sin embargo, esta última tercería fue rechazada porque el abogado que la presentó no acompañó el poder pertinente para tal gestión.

No se trata, pues, a nuestro juicio de que no existe la obligación de pagar el crédito a favor de la Caja en concepto de cuotas obrero patronales que le adeuda Cotes por la explotación agrícola de banano que opera en la finca de la cual es dueño, sino que en dicho proceso ejecutivo por deficiencias de orden formal en el título y en la falta del poder las tercerías propuestas por la Caja resultaron ineficaces.

En relación a las excepciones de petición de modo indebido y de cosa juzgada formal que se invocan, la excepcionante arguye que si la Caja estimó que el auto dictado por el Juez en este proceso ejecutivo hipotecario le causó un agravio, su reparación sólo la podrá obtener mediante una demanda ordinaria ante las autoridades judiciales para obtener su revocación. Pero encontrándose firme dicho auto no procede en este caso el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que en su contra ha interpuesto.

La situación jurídica anotada no inhibe a la Caja para ejercer la facultad que le otorga la Ley para instaurar el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que le sigue a Merilo Cotes y al Citibank, N. A., porque se trata de una acción independiente a la que ejerció en ese otro proceso ejecutivo y ha sido iniciado en virtud de un acto jurídico posterior a los autos que resolvieron las tercerías antes mencionadas.

En efecto, el auto ejecutivo librado en este proceso lo indica así:

"Que mediante auto dictado por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, con fecha 30 de abril de 1974, se ha adjudicado definitivamente a la entidad denominada THE FIRST NATIONAL CITY BANK, la totalidad de los bienes efectos de la explotación que tenía el patrono MERILO COTES, En tal situación THE FIRST NATIONAL CITY BANK ha sustituido al patrono MERILO COTES en virtud de lo establecido en el artículo 61-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social".

* * *

El Artículo 61-A, dispone:

"En caso de sustitución del patrono o empleador, el sustituido será solidariamente responsable con el nuevo, de las obligaciones derivadas de este Decreto Ley y sus Reglamentos nacidas antes de la fecha en que se avise a la Caja por escrito, la sustitución, hasta por el

término de seis (6) meses, concluido el cual todas las responsabilidades serán atribuidas al nuevo patrono o empleador. Se considera que hay sustitución de empleador en el caso de que otro empleador adquiera todos o la mayor parte de los bienes del anterior empleador afectos a la explotación". (Lo subrayado es de la Sala).

* * *

Conforme esta norma el empleador sustituido como el que le sustituye son responsables solidariamente ante la Caja por las cuotas obrero-patronales que se le adeudan, y se entiende que se da la sustitución cuando el nuevo empleador adquiera todo o la mayor parte de los bienes afectos a la explotación.

En el caso planteado consta en el contrato de préstamo hipotecario celebrado entre Merilo Cotes y el First National City Bank que servían de garantía de esa obligación la finca y todas las mejoras de la misma.

Consta en las diligencias de avalúo de depósito de la finca, visible a fs. 8, 9 y 10, practicado en dicho proceso, que se encuentra cultivada de banano, que existe una planta, emacadora y lavadero de banano, y que se encontraron hombres trabajando en el procesamiento de ese fruto.

Como hemos visto, mediante auto de 30 de abril de 1974, es adjudicada al banano The First National City Bank o Citibank, N. A. toda la finca afecta a la explotación agrícola del banano, y un mes después, (sic) o sea, el 31 de mayo la Caja libró mandamiento de pago en su contra y de Merilo Cotes, por autoridad así el citado artículo 61-A y el artículo 57 de su Ley Orgánica.

Lo anterior nos lleva a la conclusión de que no son fundadas las excepciones examinadas y, por consiguiente no procede acceder a lo pedido basado en las mismas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) representada por el suscrito Magistrado de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara que no son fundadas las excepciones propuestas por el Citibank, N. A. o The First National City Bank, en el proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva que ha promovido en su contra y de Merilo Cotes la Caja de Seguro Social.

COPIARSE Y NOTIFIQUESE.

(FDO.) RICARDO VALDES, (FDO.) TEOFANES LOPEZ, SECRETARIO.-